183
Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
San Juan, P. R.

A V I S O

A TODOS LOS PATRONOS Y EMPLEADOS

Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.- Número mensual de horas regulares de trabajo durante el año 1957

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, intitulada "Ley para establecer la jornada de trabajo en Puerto Rico, proveer el pago de un tipo doble de salario por las horas trabajadas en exceso de la jornada legal, fijar períodos de descanso, reglamentar ciertos aspectos del contrato de trabajo, imponer ciertos deberes a los patronos, señalar penalidades por la violación de las disposiciones de esta Ley y derogar la Ley 49 de 7 de agosto de 1935", se AVISA a los patronos y empleados:

(1) Que el número mensual de horas regulares de trabajo durante cada mes del año 1957, excepto febrero, en los establecimientos comerciales e industriales, empresas o negocios lucrativos que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre cierre al público del Artículo 553 del Código Penal de Puerto Rico, es de doscientos ocho (208) horas. El número mensual de horas regulares de trabajo en tales establecimientos, empresas o negocios durante el mes de febrero de 1957 es de ciento noventa y dos (192) horas.

(2) Que el número mensual exacto de horas regulares de trabajo durante cada mes del año 1957, conforme al número de días y horas laborables según el calendario y la legislación vigente sobre días de fiesta, en los establecimientos comerciales sujetos al Artículo 553 del Código Penal (Ley de Cierre) es el siguiente:

ENERO.- Doscientos cuatro (204) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de enero, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos cuatro (204) en el período comprendido desde el 1ro. al 31 de enero o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 6, 13, 20 y 27 de enero; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el martes 1 (Día de Año Nuevo); el lunes 7 (por caer el Día de Reyes el domingo inmediatamente anterior) y el viernes 11 de enero (Día de Hostos).

FEBRERO.- Ciento ochenta y ocho (188) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 28 de febrero, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de ciento ochenta y ocho (188) en el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 3, 10, 17 y 24 de febrero o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el viernes 22 de febrero (Día de Washington).

MARZO.- Doscientos cuatro (204) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de marzo, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos cuatro (204) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 3, 10, 17, 24 y 31 de marzo; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el viernes 22 (Día de la Abolición de la Esclavitud).

ABRIL.- Doscientos (200) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 30 de abril, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos (200) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 7, 14, 21 y 28 de abril; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) el martes 16 de abril (Día de José de Diego) y el viernes 19 de abril (Viernes Santo).

MAYO.- Doscientos doce (212) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de mayo, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos doce (212) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 5, 12, 19 y 26 de mayo; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el jueves 30 de mayo (Memorial Day).

JUNIO.- Doscientos (200) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 30 de junio, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos (200) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 2, 9, 16, 23 y 30 de junio.

JULIO.- Ciento noventa y dos (192) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de julio, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de ciento noventa y dos (192) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 7, 14, 21 y 28; o cualquier número de horas trabajadas en los jueves 4 y 25 de julio (Día de la Independencia de los Estados Unidos y de la Proclamación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respectivamente); o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el miércoles 17 de julio (Día de Muñoz Rivera) y el sábado 27 de julio (Día de Barbosa).

AGOSTO.- Doscientos dieciseis (216) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de agosto, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos dieciseis (216) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 4, 11, 18 y 25 de agosto.

SEPTIEMBRE.- Ciento noventa y dos (192) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 30 de septiembre, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de ciento noventa y dos (192) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre; o cualquier número de horas trabajadas el lunes 2 de septiembre (Día del Trabajo).

OCTUBRE.- Doscientos doce (212) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de octubre, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos doce (212) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 6, 13, 20 y 27 de octubre; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el sábado 12 de octubre (Día de Colón).

NOVIEMBRE.- Ciento noventa y seis (196) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 30 de noviembre, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de ciento noventa y seis (196) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 3, 10, 17 y 24 de noviembre; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el lunes 11 de noviembre (Día del Armisticio); el martes 19 de noviembre (Día del Descubrimiento de Puerto Rico) y el jueves 28 de noviembre (Día de Acción de Gracias).

DICIEMBRE.- Doscientos cuatro (204) horas constituyen el número exacto de horas regulares de trabajo durante el período comprendido desde el 1ro. al 31 de diciembre, ambos inclusive. Son horas extras de trabajo cualquier número de horas trabajadas en exceso de doscientos cuatro (204) durante el mencionado período; o cualquier número de horas trabajadas en los domingos 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre; o cualquier número de horas trabajadas después de las 12:00 M. o en exceso de cuatro (4) durante el miércoles 25 de diciembre (Día de Navidad).

(3) Que si por decreto de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico o convenio colectivo de trabajo se hubiera fijado o se fijare una jornada de trabajo menor de ocho horas o una semana de trabajo menor de cuarenta y ocho horas, el número mensual de horas regulares de trabajo será el que determine o resulte del decreto o convenio, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este Aviso.

(4) Que, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, en el caso de industrias cubiertas por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en 25 de junio de 1938, según ha sido enmendada, el número mensual de horas regulares de trabajo será el que resulte de jornadas de ocho horas de trabajo y semanas de cuarenta horas de trabajo, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 de este Aviso.

SAN JUAN, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 1956.

FERNANDO SIERRA BERDECIA
Secretario del Trabajo